

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1855/2016

ACTOR: JAIME PIÑÓN VALDIVIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1855/2016**, promovido por Jaime Piñón Valdivia, a fin de impugnar la sentencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

**SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.**

identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2093/2016 y acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección del Gobernador de Tlaxcala, de los integrantes del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, al Gobernador de Tlaxcala, de los integrantes del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

3. Cómputos municipales. El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala, llevaron a cabo los cómputos de la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los Ayuntamientos, declararon la validez de las elecciones y remitieron al Consejo General los resultados.

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El dieciséis de junio de este año, el Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo ITE-CG 289/2016 por el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar cada ayuntamiento de la citada entidad federativa.

5. Medios de impugnación locales. Disconformes con el acuerdo ITE-CG289/2016, señalado en el punto inmediato anterior, del diecinueve al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, diversos actores promovieron distintos medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales, previo trámite, sustanciación y acumulación, fueron resueltos el quince de julio siguiente en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados, en el sentido, entre otros aspectos, de: **a)** revocar el acuerdo ITE-CG289/2016, en el que modificó el orden de prelación de las planillas presentadas para cumplir con el principio de paridad; **b)** ordenó asignar nuevamente todas las regidurías de los ayuntamientos de Tlaxcala con estricto apego al orden en que fueron presentadas las planillas por los partidos políticos y candidaturas independientes; **c)** modificar el acuerdo ITE-CG289/2016 relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos, para distribuir las de acuerdo a su interpretación de la fórmula y del principio de sobrerrepresentación; y, **d)** entregar las constancias de asignación conforme a la nueva distribución.

**SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.**

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, entre el veinte de julio al tres de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados en el índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, con las claves siguientes:

Expediente	Parte actora
SDF-JDC-2093/2016	Berenice Lozano Sedeño
SDF-JDC-2094/2016	Verónica Xochipa Zapata
SDF-JDC-2105/2016	Margarita Pluma Pluma
SDF-JDC-2106/2016	José Luis Lara Hernández
SDF-JDC-2107/2016	Nalleli Pérez Hernández
SDF-JDC-2111/2016	Christian Vaslaf Santacruz Montealegre
SDF-JRC-73/2016	Partido Socialista
SDF-JRC-76/2016	Doris Vera Flores
SDF-JRC-82/2016	Unidos por Tzompantepec
SDF-JRC-83/2016	Partido de la Revolución Democrática
SDF-JRC-84/2016	Karina Tlatzimatzi Flores
SDF-JRC-85/2016	Partido Verde Ecologista de México

7. Acuerdo ITE-CG293/2016 del Instituto electoral de Tlaxcala. En cumplimiento a la sentencia señala en el punto cinco (5) que antecede, el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el Acuerdo ITE-CG293/2016.

8. Sentencia impugnada. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios SDF-JDC-2094/2016, SDF-JDC-2105/2016, SDF-JDC-2106/2016, SDF-JDC-2107/2016, SDF-JDC-2111/2016, SDF-JDC-2119/2016, SDF-JDC-2124/2016, SDF-JDC-2125/2016, SDF-JDC-2126/2016, SDF-JRC-73/2016, SDF-JRC-83/2016 y SDF-JRC-85/2016 al SDF-JDC-2093/2016 por ser el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Tener por no presentado el escrito de Beatriz Pérez Chávez como tercera interesada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Modificar la Sentencia Impugnada en los términos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Vincular al Consejo General para que expida las constancias de asignación indicadas en el undécimo y duodécimo considerando de esta resolución.

...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el quince de octubre de dos mil dieciséis, presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, escrito para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

**SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.**

III. Trámite y recepción. En la misma data, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1575/2016, signado por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual da cumplimiento a diverso proveído signado por el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, por el que ordena remitir, entre otros documentos, los siguientes: **a)** El original del escrito de demanda del medio de impugnación del juicio ciudadano identificado al rubro; **b)** La cédula de notificación y razón de fijación y retiro de la cédula de notificación del citado medio de impugnación; **c)** las constancias que integran el expediente SDF-JDC-2093/2016 y acumulados; y, **d)** El original del escrito de tercero interesado.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1855/2016, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Manuel González Oropeza, acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1855/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 94, párrafo primero y quinto; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, quien aduce la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo

SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.

10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta **improcedente** el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97¹, de rubro siguiente:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA
ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO
DETERMINA NECESARIAMENTE SU
IMPROCEDENCIA".**

¹ Consultable en la Compilación, 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 434-436.

SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado **a recurso de reconsideración**, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, respecto de la cual, señala que realizó una indebida interpretación, al tomar en cuenta que, tanto el Presidente Municipal como el Síndico, son elementos que se deben considerar para efecto de determinar la sobre-representación en la integración de un ayuntamiento.

En tal sentido, el actor señala que debe prevalecer la forma de asignación determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en razón de que los regidores son la base de dicho órgano en atención al número de personas que lo integran y las funciones que desempeñan, estableciendo que la asignación de regidores debe realizarse entre el número de regidores que integran cada ayuntamiento, y no, en el total de personas que integran el mencionado órgano.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1855/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Jaime Piñón Valdivia.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-JDC-1855/2016.
ACUERDO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ